ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 055 -2011

Bogotá D.C. 1 8 ABR 2017

La Alcaldesa Local de Fontibón en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Ley 232 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 79 de 2003, procede a pronunciarse sobre los Recursos de Reposición y subsidiario el de Apelación interpuestos, en contra de la Resolución Administrativa No. 441 del 22 de septiembre de 2015, la cual ordenó el cierre de un establecimiento de comercio dentro del expediente de la referencia, recurso interpuesto por la señora Duber Mary Barrera Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 51.947.266 de Bogotá.

Al despacho se encuentra la actuación administrativa No. 055-2011, con el fin de proceder a desatar el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado por la señora Duber Mary Barrera Silva, en consideración al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, artículo 2 aplicables al funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A - 03 local 112 de esta ciudad, con actividad comercial de bar venta y consumo de licor, por lo que se hace necesario entrar a valorar los fundamentos de su impugnación y se deberán tener en cuenta las pruebas y las normas que regulan la materia, así como los siguientes

ANTECEDENTES

Con el fin de determinar si en el predio ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A - 03 local 112 con actividad comercial de venta y consumo de licor cumple con los requisitos de ley se adelanta la correspondiente actuación administrativa.

A folios 1 al 10, se observa informe tecnico emitido por la Secretaria de Ambiente donde concluye que los impactos sonoros son generados por las actividades desarrolladas por el establecimiento en cuestión el cual no cuenta con una edificación construida ni acondicionada para esta actividad económica.

En el precitado informe se señala: " b) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial..." (folio 6).

A folio 16 se observa acto de apertura de actuación al establecimiento comercial con fecha 17 de enero de 2011, notificado personalmente el 15 de marzo de 2011.

A folio 18 se encuentra informe tecnico elaborado por la arquitecta Alba Paredes Castaño profesional del grupo normativo de la Alcaldía de fecha 4 de agosto de 2010, a través del cual señala que no es permitido el consumo de licor dentro del establecimiento por ser de alto impacto, no compatible con el uso residencial.

Mediante radicado 20110930033401 de 5 de mayo de 2011 se comunica nuevamente el inicio de la actuación administrativa.

Mediante radicado 20150930027081 de 5 de febrero de 2015 se cita al infractor a diligencia de expresión de opiniones.

A folios 30 y 31 se observa la documentación incompleta referente a los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995. Sin embargo, no se anexa concepto tecnico favorable de uso del suelo.

A folio 53, se observa informe técnico emitido por la Secretaria de Planeación Distrital radicado con No. 20150920037652 de fecha 30 de marzo de 2015, se indica que la actividad de SUPERMERCADO donde se encuentra ubicado el predio de la dirección TV 69 F No. 24 A – 03 local 112, no se encuentra contemplada dentro de la normativa vigente que rige el sector identificado como Comercio Zonal de Menor Impacto CLASE IIA. Seguidamente se menciona que: la actividad de *"CIGARRERÍA (Sin consumo de bebidas alcohólicas dentro dentro del establecimiento)"* SE ENCUENTRA CONTEMPLADA dentro de la normativa vigente que rige el sector (...) Decreto 325/92 en su articulo 12."Sic. Dictamen reiterado a folios 64-66, mediante radicado 20150920080382 de primero de julio de 2015 por Secretaria de Planeación Distrital. Asimismo, el radicado 20150920098972 de 11 de agosto de 2015 señala que no se permite la actividad de bar - venta y consumo de licor en el lugar objeto de la actuación (folio 60).

Mediante resolución administrativa No. 441 de 22 de septiembre de 2015, se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento ubicado en la transversal 69 F No. 24 A – 03 local 112 por ser de imposible cumplimiento las normas referentes al uso y destinación del suelo. Resolución notificada personalmente a la señora Duber Mary Barrera Silva, quien interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20160920015622 de 10 de febrero de 2016, contra la decisión de cierre definitivo, la cual es objeto de análisis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Duber Mary Barrera Silva manifiesta:

> "En primer lugar, la alcaldía local inicio a actuación administrativa en contra de un establecimiento de comercio que tiene como actividad comercial la de supermercado y cigarrería tal como lo señala insistentemente la foliatura del expediente y el acto administrativo No. 441 del 22 de septiembre de 2015.
>
> En segundo lugar, la alcaldía local no h verificado si el establecimiento de comercio contra el cual inicio el proceso administrativo aun funciona o si este ya no existe, pues no hay prueba de ello en el expediente, pues si lo hubiera hecho habría corroborado que dicho establecimiento desde hace mas de un año no funciona en la dirección transversal 69 F No. 24 03 local 112.
>
> Es decir que el fundamento de la actuación administrativa ha desaparecido, luego entonces es imposible que prosiga la actuación administrativa su cursa, pues por sustracción de materia se entiende que no es posible adelantar el proceso cuando la parte pasiva ha desaparecido, por lo que se ha debido archivar el expediente.
>
> En tercer lugar, (...) han omitido mencionar cual es la norma aplicable en relación a los usos del suelo que cobija al predio en donde esta ubicado el establecimiento, pues se dice que una arquitecta de la alcaldía realizo una visita al establecimiento que para su época era un supermercado y cigarrería, el cual es muy diferente al que funciona en la actualidad y o puede darsele el mismo tratamiento, pues ya he dicho que desde hace mas de un año ese establecimiento no funciona en la dirección que arriba se anota, y concluye que la actividad desarrollada no esta permitida, pero en ningún momento se menciona en el acto administrativo cual es la ley o la norma que establece tal afirmación.
>
> En cuarto lugar, en el acto administrativo que ordena el cierre existen varios desatinos y afirmación que no están debidamente motivados, pues del mismo no se puede entender cual es la norma en donde se establecen los usos permitidos en el inmueble en donde se ubica el establecimiento (supermercado y cigarrería), sino que se hace una afirmación se hace en la pagina 9 del mismo y que a letra se lee " es de anotar que el cierre que se ordenara con este acto administrativo va contra el establecimiento investigado, independiente de su propietario o

No 24 a 03 local 112 no se puede ejercer ninguna actividad comercial, lo cual no es cierto, primero que no se ha establecido cual es la norma contentiva de los usos permitidos que rige el sector, segundo, porque la mismo porque en el expediente si se establecen usos permitidos para el predio, y tercero porque la libertad de empresa es un derecho que tiene todos los ciudadanos, y no puede la alcaldía de manera ligera e irresponsable decir que no se puede dar apertura a establecimientos de comercio abiertos al público, lo cual no es mas que una falacia, porque un establecimiento comercial OBVIAMENTE esta abierto al público o debe explicar de manera clara y detallada cual es el sustento de dicha afirmación y de esta manera ilustrar a todos los comerciantes sobre el tema.

Son muchos los errores cometidos por la Alcaldía Local, dentro del acto administrativo No. 441 de 2015, pues como ya dije el establecimiento contra el cual se inicio el proceso ya no existe por lo que se ha debido archivar el mismo.

También debe considerar el hecho de que mi establecimiento es totalmente diferente a un supermercado y cigarrería, y no puede hacerme extensivo dicho proceso mucho menos la orden de cierre, pues me esta vulnerando el debido proceso, pues no se me ha informado del inicio de ningún proceso en contra de mi actividad comercial, pues como he sostenido mi negocio ni es un supermercado ni una cigarrería, pero si me preocupa que estando mi establecimiento en el mismo inmueble que ocupaba el supermercado y la cigarrería se vea afectado por la orden de cierre definitivo, siendo esta la razón por la cual interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, para que mis intereses no vayan a verse afectados por los errores que se han cometido.

Concluyo solicitándoles que luego de realizar las verificaciones a que haya lugar, como lo es corroborar la existencia del supermercado y cigarrería actividad con la cual fueron constituidas todas la pruebas con las que se ordenó el cierre definitivo y también para que se diga de manera clara y detallada cual es es la norma que rige el sector en donde se localiza el inmueble para efectos de determinar cuales son los usos permitidos, lo cual va a sugerirle de manera contundente que mis argumentos tienen solidez y resolverá este recurso ordenando que se reponga en todas su partes e acto administrativo que contiene el cierre y también que se archive el proceso dada la inexistencia de dicho establecimiento". (Sic)

Esta argumentación constituye el fundamento de impugnación con el que se sustenta el recurso interpuesto en contra de la resolución administrativa No. 441 de 22 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración pública, ante quienes se imponen de conformidad con lo previsto en el Decreto 01 de 1984, que establece el agotamiento de la vía gubernativa, señalando los recursos que son procedentes cuando se trata de actuaciones que ponen fin a una actuación administrativa, los cuales se indican a continuación:

Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, establece:

"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito...".

Seguidamente, el artículo 51 de la misma norma indica:

> ***ARTÍCULO 51.*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*
>
> *[...]*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*
>
> *Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

Que bajo este contexto, se evidencia que en el escrito radicado ante este Despacho bajo el No. 20160920015622 de 10 de febrero de 2016, por la señora Duber Mary Barrera Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 51.947.266, cumple con los formalismos previstos por la normatividad citada para su presentación y en tanto resulta procedente entrar a resolver el recurso incoado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al investigado de conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, se procede a analizar los fundamentos del recurso presentado por la señora Duber Mary Barrera Silva en los siguientes términos:

Es preciso señalar que en el examen probatorio de la actuación administrativa, se tiene a folio 53, como se indicó en los antecedentes del presente documento, la Secretaria de Planeación Distrital mediante radicado No. 20150920037652 de fecha 30 de marzo de 2015, señala que la actividad de SUPERMERCADO ubicado en el predio de la dirección transversal 69 F No. 24 A – 03 local 112, no se encuentra contemplada dentro de la normativa vigente que rige el sector que se identifica como Comercio Zonal de Menor Impacto CLASE IIA. Seguidamente se menciona que: "La actividad de *"CIGARRERÍA (Sin consumo de bebidas alcohólicas dentro dentro del establecimiento)"* SE ENCUENTRA CONTEMPLADA dentro de la normativa vigente que rige el sector (...) Decreto 325/92 en su articulo 12." Dictamen reiterado a folios 64-66, mediante radicado 20150920080382 de primero de julio de 2015 por Secretaria de Planeación Distrital. Asimismo, el radicado 20150920098972 de 11 de agosto de 2015 señala que no se permite la actividad de bar - venta y consumo de licor en el lugar objeto de la actuación. (folio 60)

Adicionalmente, a folio 18 se encuentra informe técnico elaborado por la arquitecta Alba Paredes Castaño profesional encargada de la visita que realizó el informe de fecha 4 de agosto de 2010, a través del cual consignó que no es permitido el consumo de licor dentro del establecimiento por ser de alto impacto, no compatible con el uso residencial.

En cuanto a la argumentación que presenta, manifiesta que no se ha verificado si existe el establecimiento de comercio contra el que se inicio la actuación administrativa. Al respecto debemos expresar que según las pruebas recaudas y el informe técnico emitido por la profesional de apoyo que realizó el registro fotográfico se concluye que no esta permitido el consumo de licor dentro del establecimiento objeto de visita.

Por otro lado, en lo referente a la afirmación que realiza al manifestar que no debió continuar la actuación administrativa por cuanto ha desaparecido su fundamento al no existir en la actualidad el establecimiento de comercio por sustracción de materia se entiende que no es posible continuar el proceso cuando ha desaparecido la parte pasiva.

los impactos sonoros eran generados por las actividades desarrolladas en el establecimiento el cual no cuenta con una edificación construida ni acondicionada para la actividad económica allí desarrollada la cual originó el inicio de la actuación administrativa.

Frente a la norma aplicable a los usos del suelo en el sector se ha señalado en distintos documentos provenientes de la autoridad encargada del manejo y emisión de los conceptos técnicos que regulan la materia, la Secretaria de Planeación Distrital la cual indicó que: "la actividad de "SUPERMERCADO", NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA entro de la normativa vigente que rige en el sector en donde se encuentra localizado el predio objeto de consulta, ya que es un Comercio Zonal Menor impacto CLASE IIA".

La actividad de *"CIGARRERÍA (Sin consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento)", SE ENCUENTRA CONTEMPLADA* dentro de la normativa vigente que rige en el sector en donde se encuentra localizado el predio objeto de consulta, como lo expresa el Decreto 325/92 en su articulo 16". (folio 53)

Tal como se indicó a folio 57 en el contenido de la resolución No. 441 de 22 de septiembre de 2015, proferida por esta autoridad administrativa en la cual se ordena el cierre definitivo por expender bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. Sumado al concepto técnico emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente que señaló que: "Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Articulo 9...". (folio 6)

De la misma manera, el concepto técnico de la profesional encargada de la visita al que hace referencia consignó que: "pese a que las cigarrerías hacen parte del comercio local, no esta permitido el consumo de licor dentro de ninguno de los establecimientos teniendo en cuenta principalmente que son considerados servicios de alto impacto, no compatibles dentro del uso residencial especializado...".

De acuerdo a lo anterior, se constata que en diversos documentos que obran en el expediente se señala la norma que establece los usos del suelo en la zona, para el caso, el articulo 16 del Decreto 325 de 1992, por lo cual, no es de recibo la afirmación que realiza al manifestar que se ha omitido la mención de la norma que regula el uso del suelo.

Por otro lado, si modificó la actividad económica desarrollada en el inmueble debió solicitar una visita técnica con el fin de corroborar lo afirmado y verificar exactamente la actividad comercial realizada, con mayor razón, al tener conocimiento de que contra el establecimiento de comercio cursaba una actuación administrativa por consumir bebidas alcohólicas, actividad que no se encuentra permitida como se ha indicado reiterativamente.

En cuanto a la libertad de empresa, esta se debe ejercer siempre que con la actividad no se cause perturbación o incomodidad al resto de la comunidad y se observe el cumplimiento de las normas que rigen la actividad comercial, es decir, que la actividad se encuentre contemplada para desarrollarse en la zona.

Es importante resaltar que si la actividad que dió origen a la actuación administrativa en la actualidad no existe o se modificó su objeto social, esta situación debió ser comunicada oportunamente a la Administración y de cualquier forma cumplir con los requisitos que exige la Ley 232 de 1995, norma aplicable a la presente actuación. Debemos recordar que las actuaciones iniciadas contra los establecimientos comerciales no cesan hasta que se corrija la situación que impulsó su apertura, sin que incida en manera alguna el cambio de propietario o de razón social.

De la misma manera, si en la zona se encuentran otros establecimientos de comercio con actividad similar a la desarrollada en su predio, estos pueden ser objeto de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995. Esta entidad administrativa esta facultada para iniciar las actuaciones administrativas que se originen como resultado de una queja o de oficio al aducir que funcionan de manera irregular.

En el escrito de impugnación asegura que el establecimiento de comercio es diferente de supermercado o cigarrería, pero no indica concretamente la actividad desarrollada o que aporte la documentacion exigida para su funcionamiento, o como se mencionó anteriormente, que hubiese solicitado oportunamente una visita técnica a fin de verificar la actividad realizada dando cumplimiento a lo establecido en la ley y el reglamento.

En lo atinente a la vulneración del debido proceso a que hace referencia, podemos expresar que durante la actuación administrativa se comunicó y notificó cada actuación adelantada por esta entidad administrativa, sin que se observe de que modo se incurrió en la vulneración del derecho al debido proceso como lo afirma, inclusive el hecho de presentar los recursos interpuestos, así como haber tenido conocimiento de las anteriores actuaciones es prueba del respeto al debido proceso, puesto que se han observado todas las garantías procesales, y como se indicó, el cambio de propietario no es óbice para que se continúe adelantando la actuación administrativa en contra del establecimiento comercial.

Respecto a la norma que regula los usos del suelo en el sector como se indicó es el articulo 16 del Decreto 325 de 1992, Comercio Zonal Menor Impacto CLASE IIA. En caso de pretender conocer mas a fondo sobre los usos del suelo permitidos en la zona para ejercer determinada actividad dependiendo su ubicación, puede acudir directamente a la autoridad encargada para el asunto la Secretaria Distrital de Planeación.

Como resultado de la actuación administrativa 055 de 2011, se obtiene la resolución administrativa No. 441 de 22 de septiembre de 2015, la cual culminó ordenando el cierre definitivo basándose principalmente, en el concepto técnico obtenido de la visita realizada por el profesional encargado de la Alcaldía y del concepto técnico de uso del suelo emitido por la Secretaria Distrital de Planeación Distrital.

Es pertinente mencionar que esta actuación se ejerce con fundamento en las facultades radicadas al Alcalde Local para exigir los requisitos de funcionamiento a los establecimientos comerciales e imponer las medidas correctivas a que haya lugar. El articulo 86 del Decreto 1421 de 1993, fija las atribuciones de los alcaldes locales, entre ellas, las previstas en los numerales quinto y sexto que establecen:

> ***ARTÍCULO 86. Atribuciones.*** *Corresponde a los Alcaldes Locales:*
>
> *[...]*
>
> *5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades Nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.*
>
> *6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces;*

Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Dichas atribuciones son las que confiere la ley al Alcalde Local para actuar y corregir una situación que no se encuentra acorde con la normativa vigente, por lo cual podrá ordenar el cierre a un establecimiento de comercio que infrinja el ordenamiento jurídico en desarrollo de sus competencias.

No sobra reiterar que los requisitos a que se refiere el articulo segundo de la Ley 232 de 1995 son los que a continuación se describen:

Artículo 2o. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

a) ***Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo****, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.*

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

De lo expuesto podemos concluir que, son las alcaldías locales las entidades encargadas de realizar el control de los requisitos de funcionamiento previstos en la Ley 232 de 1995 a todos los establecimientos comerciales sin excepción; entre ellos, exigir el concepto de uso del suelo

expedido por la entidad competente. Dicho documento señala que no se contempla la actividad de Bar para ser desarrollada en el predio objeto de sanción.

Por tanto, no pueden ser de recibo los argumentos invocados por el recurrente en el presente recurso de reposición. No es posible admitir las razones en que sustenta su derecho de contradicción para sustraerse del cumplimiento de la citada normativa, esencialmente, lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, que es de imperativo cumplimiento por parte de los administrados y de obligatoria exigencia por parte de las autoridades administrativas a las cuales se les ha encomendado esta labor. Es oportuno aclarar, que las normas de orden público, son de carácter general y de estricto cumplimiento.

En el caso particular, al evidenciarse que el uso del suelo no contempla la actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento es de imposible cumplimiento, se impuso una carga al administrado, cual es el cierre definitivo del establecimiento de comercio, sin que esto implique un daño antijurídico, o una vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho al trabajo o el derecho a la igualdad, por cuanto no pueden los administrados sustraerse de sus deberes y apartarse de la ley.

Para el caso sub examine y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, si existió vulneración a la normatividad que fundamenta la resolución de cierre y por tal motivo se procedió el cierre definitivo del establecimiento, prueba de ello, es el concepto técnico emitido por la Secretaria de Planeación Distrital con radicado No. 20150920037652 de 30 de marzo de 2015 y 20150920098972 de 11 de agosto de 2015 (folios 47 y 59)

De lo anterior se concluye, que el administrado no cumple con el principal requisito, que es el cumplimiento de las normas de uso y destinación del suelo, ya que al revisar el reglamento que cobija el predio materia de la presente investigación se tiene que la actividad comercial desarrollada no se encuentra permitida.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, la actividad no se encuentra contemplada como se señaló ampliamente en la resolución objeto de censura, por lo que será menester no reponer la Resolución 441 de 22 de septiembre de 2015, y en garantía al principio de la doble instancia y de los derechos del sancionado consagrados en el artículo 29 Constitucional, se considera pertinente conceder el Recurso de Apelación ante el Consejo de Justicia.

En este sentido, este despacho se abstiene de conceder las pretensiones del recurrente, en razón a que carecen de fundamento jurídico que puedan desvirtuar el sentido del fallo impugnado, por cuanto la sanción impuesta al establecimiento de comercio referente al requisito del uso del suelo, hasta el estado de las diligencias no se encuentra contemplado, sin que haya existido cambio alguno en las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial que permitan desarrollar la actividad económica de bar y venta de licor para consumo dentro del predio de la Transversal 69 F No. 24 A - 03 local 112 de esta ciudad, razón por la cual se mantendrá la decisión adoptada.

En mérito de lo anterior y por las razones expuestas la Alcaldesa Local de Fontibón

PRIMERO: NO REPONER el contenido de la Resolución Administrativa No. 441 del 22 de septiembre de 2015, proferida dentro de la Actuación Administrativa No. 055 -2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Conceder subsidiariamente el Recurso de Apelación interpuesto por ser procedente, para lo cual se ordenara una vez en firme la presente, enviar el paginarío al Consejo de Justicia de Bogotá para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Personería Local de Fontibón, en su condición de Ministerio Publico, para su conocimiento.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Duber Mary Barrera Silva, en los términos del artículo 44 y/o 45 del Decreto 01 de 1984.

QUINTO: contra la presente decisión no procede recurso

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA
Alcaldesa Local de Fontibón

Elaboró: Jaime G. Espinosa Zota – Abogado
Revisó: Ricaurte tarquino Becerra – Profesional Especializado
Erwin Gaeth Mera - Profesional Especializado
Aprobó: Ana Alexandra Guerrero Daza – Coordinadora Área de Gestión Policiva Jurídica

30 MAR 2017

Hoy_____ se notificó del anterior acto administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

_____
Personería Local de Fontibón